

M.E.M.Y.P.V.G.

S/ ADOPCION PLENA DE PERSONA MAYOR DE EDAD

CI-00559-F-2026

Cipolletti, 17 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en esta causa caratula "**M.E.M. Y P.V.G. S/ ADOPCION PLENA DE PERSONA MAYOR DE EDAD**" (EXPTE **CI-00559-F-2026**) y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-00559-F-2026-I0001, se presenta el Sr. P.V.G., por su propio derecho y con el patrocinio letrado de la Dra. Boo Macarena, promoviendo demanda de adopción plena de persona mayor de edad, a favor de la Srta. M.E.M.,

Relata que conoció a E. el mismo día de su nacimiento, en el marco del vínculo familiar existente con su madre biológica, quien era la hermana de su entonces pareja, la tía de E..

Refiere que el progenitor biológico de E. (a la fecha fallecido) no estuvo presente en la vida de la joven ni ejerció de manera efectiva la función paterna durante su desarrollo, circunstancia que se mantuvo a lo largo de los años sin que hubiera existido en alguna circunstancia una relación de padre e hija real, cotidiana o sostenida.

Agrega que a las pocas semanas de producido el nacimiento de E., la madre biológica le solicitó a él y su entonces pareja que colaboraran con el cuidado diario de la niña, a fin de poder desempeñar su actividad laboral. A partir de dicho pedido, E. comenzó a permanecer de forma cotidiana bajo su cuidado, por lo que fue asumiendo progresiva y sostenidamente funciones propias del rol paterno, ocupándose de su crianza diaria, de su contención afectiva, de su acompañamiento educativo y de la satisfacción de sus necesidades materiales.

Señala que durante aproximadamente siete años, E. convivió de lunes a viernes en el hogar que compartía con su pareja, retornando los fines de semana al domicilio materno e indica que transcurrido dicho lapso, y por decisión de la abuela paterna de E., se resolvió que ésta residiera de manera permanente junto a su madre biológica y sus hermanos, sin embargo menciona que a pesar de ello el vínculo entre ellos no se interrumpió, sino que continuó de manera constante, aunque con una modalidad más esporádica acorde a la nueva organización familiar.

Menciona que al cumplir E. doce años de edad él se separó de su entonces pareja, tía materna de la niña, pero que a pesar de dicha separación continuaron la vinculación, ya que la visitaba, contando con la debida autorización materna para compartir tiempo con ella, acompañándola en decisiones relevantes de su vida, respetando siempre el rol formal de la madre biológica, pero sin abandonar jamás su presencia, su compromiso ni su función de su referente emocional de la joven.

Manifiesta que asumió un rol activo de orientación y acompañamiento de E., brindándole contención, consejo y apoyo concreto, colaborando en su formación en peluquería y en la construcción de un proyecto laboral propio, alentando su autonomía y fortaleciendo su autoestima.

Detalla que a los diecisiete años de edad, tras un conflicto con la pareja de su madre biológica, E. recurrió buscando ayuda y protección por lo que mantuvo diálogo con la madre biológica y asumió el compromiso de hacerse cargo de su cuidado y manutención.

Señala que gracias a su acompañamiento económico y afectivo constante del E. al cumplir los dieciocho años de edad, inauguró su propia peluquería, actividad que desarrolla hasta la actualidad de manera independiente.

Refiere que en la actualidad, con veintitrés años de edad, E. reside en uno de los inmuebles de su propiedad y reitera que comparten un vínculo que es reconocido socialmente como una relación de padre e hija.

Funda en derecho. Ofrece prueba y la pretensa adoptada, suscribe la demanda a los fines de acreditar su consentimiento con la acción incoada, solicitando que se adicione el apellido P. y se suprima el apellido de origen.

Que obra acta de fecha 06/04/2026, audiencia celebrada con el actor y la pretensa adoptada en los términos del art. 1 art. 181 del CPF.

Que en la misma fecha se abre la causa a prueba.

Mediante movimiento CI-00559-F-2026-I0007, se agrega informe del ETI, suscripta por la Lic. Marcela Torrecillas, Psicóloga.

Que en fecha 01/06/2026, obra acta de audiencia de prueba donde se reciben las testimoniales de G.R.C.L.C.N.y.C.S.D.I.

Que mediante presentación CI-00559-F-2026-E0006, se agregan los alegatos del actor.

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, los presentes son iniciados por el Sr. P.V.G. a los fines de proceder a la adopción de la joven M.E.M., de 24 años de edad, con carácter pleno, en función de la posesión de estado de hija de ésta última durante su infancia y adolescencia. Mientras que la pretensa adoptada, presta conformidad con la pretensión deducida.

A los fines de resolver los presentes debo considerar el **marco normativo** aplicable. Así el artículo 597 del Código Civil y Comercial refiere que pueden ser adoptadas, en forma excepcional, las personas mayores de edad sólo en dos supuestos: a) que se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que se pretende adoptar, o **b) en caso de que se compruebe fehacientemente que hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad.**

Ahora bien, las fotografías acompañadas por el actor, retratando momentos diarios, fiestas de cumpleaños y vacaciones compartidas con la joven durante su infancia y adolescencia, permiten tener por acreditada una dinámica familiar consolidada, donde las partes- como toda familia- han compartido a lo largo del tiempo diferentes momentos, anécdotas y eventos importantes.

En igual sentido las testimoniales recibidas, describieron el vínculo forjado entre el actor y E., como el que mantiene un **"padre con su hija"**, relatando que el Sr. P., *"siempre la ha acompañado... la ha apoyado en pagarle el estudio para que sea peluquera... es el padre... la viene acompañando de toda la vida"* y que *"ella siempre lo ha dicho que quiere tener el apellido de su papá."*

Por su parte, las resultas de intervención del Equipo Interdisciplinario del Tribunal, reflejaron que: *"E. expresó su deseo de legalizar el vínculo que posee con su tío al que llama "mi viejo", debido a que toda su vida fue quien ejerció su cuidado y atención. Situación que motivó su petición judicial, manifestando su deseo portar el apellido P. Por su parte el Sr. P. expresó la emoción que le generó esta solicitud realizada por E. manifestando que siempre fue su deseo el ser padre, y que dicho vínculo ya se encuentra instalado entre ellos. Al momento de la presente intervención, de las entrevistas mantenidas, se infiere que ante la ausencia del progenitor, el Sr.P.s.q.e.l.f.p.e.l.v.d.E.A.l.v.q.e.e.S.P., se observó que las actitudes de cuidado desplegadas para conE. responderían a la relación afectiva que construyeron a lo largo de estos años , conjuntamente con su deseo de paternar, y la identificación con el modelo de crianza vivenciado en su familia de origen. Ante lo expuesto, se evalúa que la solicitud de Evelin de ser adoptada por el Sr. P. daría cuenta del proceso de identificación subjetiva que ha transitado en la relación vincular con el mismo."*

(suscripto por la Lic. Marcela Torrecillas - Psicóloga)

Dable es mencionar que la Constitución Nacional contiene un concepto abierto de familia cuando en el art. 14 bis (1957) consagra la "protección integral de la familia" sin hacer diferenciaciones. Este concepto abierto de familia ha sido reforzado en la última reforma constitucional del año 1994 con la incorporación de diversos tratados de derechos humanos en el texto del art. 75 inc. 22, que ha permitido instaurar en Argentina una visión convencional constitucional del derecho privado familiar, con enfoque de derechos humanos.

Considerando el escenario fáctico de los presentes, debo señalar que el derecho a la identidad será la columna vertebral de mi decisión, derecho que se encuentra fuertemente atravesado por los vínculos socioafectivos construidos entre E. y el Sr. P. a lo largo de su vida.

Así, es posible definir la identidad como el conjunto de atributos que permiten individualizar a una persona en la sociedad: es todo aquello que hace que cada persona sea una misma y no otra. Este conjunto de atributos presenta un contenido estático (nombre, lugar de nacimiento, genoma humano, vínculos biológicos, huellas digitales, entre otros componentes) y uno dinámico (historia personal, biografía, existencial, medio sociocultural, educación, ideología, entre otros aspectos). Esta faceta de la identidad, la dinámica, está en permanente construcción y se encuentra impregnada por el contexto social, familiar y cultural.

Toda vez que no siempre es coincidente la verdad biológica con la verdad biográfica, la decisión a tomar consiste en determinar a cuál de las dos debe darse preeminencia.

Conforme el acta de nacimiento de E., su progenitor biológico es el Sr. M.W.F. (fallecido el 07/04/2007), sin embargo, conforme lo acredita en la causa, la documentación y las testimoniales recibidas ha sido el Sr. P., quien se ha encargado de su cuidado, crianza y contención desde muy temprana edad, por lo cual a la luz de la socioafectividad existente entre ambos, a criterio de la suscripta debe hacerse lugar a la demanda interpuesta, es que a la luz del análisis efectuado, es imposible no reconocer la genuinidad del vínculo afectivo que se ha construido entre las partes a lo largo de estos años, donde E.y.e.S.P. han construido un vínculo paterno filial estable y contenedor.

Cabe destacar, que corresponde otorgar a la adopción el carácter de "plena" conforme lo solicitado por el peticionante, o sea, aquella que confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen y en la que

el adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones que todo hijo, conforme lo dispuesto por el art. 620 del CCC.

Sin embargo habiendo escuchado a E. en la audiencia fijada al efecto y considerando que *"el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena"* (art. 621 del CCC) entiendo, que si bien la adopción debe concederse con carácter pleno, E. conservará los vínculos existentes con su familia materna (progenitora y hermanos) ya que tal como fuera por ella descripto, mantiene buena relación con los mismos.

Respecto al apellido cabe sostener que el mismo implica una identificación con todo el entorno social, conformando un atributo de la personalidad, por lo que considero que debe hacerse lugar a lo peticionado por E., suprimiendo su apellido de origen y adicionando el del adoptante.

En conclusión, debe hacerse lugar a la adopción solicitada por el actor, atendiendo a que es la única manera de resguardar tanto su derecho humano, como el de E., de ser parte y disfrutar de una familia, permitiendo a ésta última tener una filiación que se condiga con su identidad y que consolide jurídicamente una situación de hecho que lleva más de veinte años, es decir toda su vida.

Por lo anteriormente expuesto, **RESUELVO:**

I.- HACER lugar a la demanda interpuesta y en consecuencia otorgar la **ADOPCIÓN** de la joven <s.1.M.M., DNI 4. , nacida el día 1.d.j.d.a.2.en la ciudad de C., provincia de Río Negro, inscripta en acta 4., con el carácter de **PLENA** (manteniendo el vínculo con su progenitora y su hermanos), al Sr. <s.1.V.G.D.2., ordenando suprimir su apellido "M." y adicionar el apellido P., debiendo ser identificada en adelante como: <**E.M.**

II.- LIBRESE oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas, correspondiente, a fin de inscribir la presente sentencia, ordenando la rectificación en lo pertinente de la partida de nacimiento y documento de identidad de la joven: <E.M.D.4.

III.- Costas por su orden (art. 19 del CPF).

IV.- REGULASE los honorarios de la Dra. Boo Macarena, en su carácter de patrocinante del actor, en la suma de pesos un millón setecientos un mil trescientos veinte (\$1.701.320) (20 IUS), dejándose constancia que se ha tenido en consideración, la naturaleza, extensión y éxito de las tareas desarrolladas. (arts. 6,7, 9 inc. 3 de la Ley 2212) Notifíquese. CUMPLASE CON LEY 869.

IV.- Notifíquese a las partes y a Caja Forense de conformidad con lo dispuesto

en la Ac. 36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7